

### DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES:

Estas se encuentran tratadas en los artículos 1569 CV. – 1585 CV. A pesar de que este título XXI se llama de la PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES, las reglas que contiene se aplican, no únicamente a la prueba de las obligaciones, sino a la prueba en general, a la prueba de todas las relaciones de derecho, de los actos y de los hechos jurídicos. Por lo tanto, es criticable la ubicación que ha dado el legislador a estas reglas; en una lógica ubicación, debieron figurar dentro de un título preliminar. La razón es de carácter histórico. Y nuestra legislación por ser copia fiel de la chilena igualmente se tomaron los errores cometidos por esos legisladores.

Es de suma importancia, el estudio de la prueba de las obligaciones:

- Porque de nada serviría tener un derecho si no pudiera acreditarse en el juicio. Si bien algunos casos el deudor reconocerá al titular el derecho, en otros casos le negará su existencia; y entonces, para que le sea útil su derecho, el acreedor tendrá que probarlo. De aquí la importancia práctica, que también lo es teórica. Por eso es perfectamente cierto el adagio que dice: **derecho sin prueba es derecho perdido.**

Definición de prueba

Consiste en convencer al juez por los medio legales de la verdad de un hecho que sirve de fundamento al derecho que se reclama.

**Algo que debemos tener claro es que LA PRUEBA RECAE SOBRE LOS HECHOS:**

Si hemos dicho que la prueba consiste en convencer al juez de la verdad de un hecho. PODEMOS concluir: que la prueba recae sobre los hechos, y no sobre el derecho. Lo que es susceptible de probarse y lo que debe probarse son los hechos. No puede probarse el derecho porque no puede alegarse la ignorancia de la ley art. 8 CV. Si la ley se presume conocida de todos, evidentemente no debe probarse. Porque la ley es aplicada por los tribunales, y naturalmente que los jueces deben conocerla. La ley podrá ser objeto de interpretación; podrá discutirse su alcance. Pero no probarse.

- CASOS DE EXCEPCION EN QUE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL DERECHO:

Si bien es cierto que la regla general es que la prueba debe recaer sobre los hechos, sin embargo hay dos excepciones en la cuales se prueba el derecho.

- En primer término, la prueba recaerá sobre el derecho cuando, de acuerdo con el art. 2 del Código Civil, la costumbre constituye derecho, cuando la ley se remita a ella. Entonces va a ser necesario acreditar los hechos que la forman. Pero en definitiva se va a estar probando el derecho, porque la costumbre tiene valor de ley por expresa disposición del legislador. Lo mismo cabe decir cuando se invoca el derecho mercantil como supletoria del silencio de la ley Código de comercio.
- En segundo término, cuando se invoca el derecho extranjero, como a los tribunales no se les puede obligar que conozcan el derecho extranjero, el que lo invoca debe acreditarlo. Y la existencia de la ley extranjera y de su

verdadero sentido, es un hecho de la causa que puede establecerse por los medios de prueba ordinarios.

### LA PRUEBA DEBE PRODUCIRSE POR LOS MEDIOS LEGALES:

Es importante establecer que la prueba debe producirse por los medios legales lo que significa que el legislador no deja a las partes absoluta libertad para acreditar los hechos, sino que debe hacerse por los medios de prueba y en la forma que él establece.

Cabe advertir que hay dos sistemas de prueba: el moral, que consiste en permitir que se pruebe por todos los medios posibles, con tal que se pueda llevar la convicción al ánimo del juez; y el de la prueba legal, adoptada por nuestro código, que determina expresamente cuales son los medios de prueba de que las partes o los interesados pueden valerse para convencer al juez.

### SOBRE QUIEN RECAE LA PRUEBA:

Al respecto a esta materia, el artículo 1569 CV. Establece que *incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas*.

En ese sentido el legislador habla únicamente de la prueba de las obligaciones, porque el título dentro del cual está la disposición se refiere a la prueba de ellas; pero nosotros podemos generalizar esta regla del artículo 1569 CV, y entonces decir que corresponde probar al demandante los hechos en que funda su acción y al demandado los hechos en que funda su excepción.

De aquí, que en principio, o por lo menos cronológicamente, el primero que va a tener que probar es el demandante. De ahí el aforismo romano: *actori incumbe probatio*. Porque al entablar la demanda el actor va contra una situación normal establecida, y si quiere destruir este estado de cosas, a él le corresponde probar lo contrario. Ej. DEMANDO A PEDRO COBRANDO \$100; como lo normal será que

PEDRO no me deba, yo debo acreditar que me debe los 100. Pero si el demandante prueba su acción, destruye la situación establecida anteriormente, que pasa a ser otra; si yo pruebo que PEDRO me debe 100, la situación pasa a ser que PEDRO es deudor mío. Ahora, si el demandado quiere destruir esta situación que yo he ganado, a él le corresponde probar.

En ese sentido sería absurda la pretensión de algunos de que solo el demandante debe probar (principio de igualdad). Tanto demandante como demandado deberán probar. Pero es un hecho cierto que el demandante deberá probar primero.

En presencia de una acción, el demandado puede hacer dos cosas:

- Negar los hechos. Demandado a Pedro por 100 y el me contesta que nunca me ha debido. En este caso, nada debe probar.
- Pero desde el momento que hace una afirmación y esta es la segunda cosa que puede hacer, desde que opone una excepción, ya debe probar. Dice PEDRO: debía 100, pero los pague. Como el demandado avanza una afirmación debe acreditarla.

En conclusión, es falso decir que el demandado no tiene que probar; solo no está obligado a probar cuando niega los hechos; pero desde que opone una excepción, debe aducir prueba.

***Hay un ejemplo preciso para explicar como la prueba pasa de una parte a otra. Demando a Pedro por la entrega de un caballo; tengo que probar que Pedro me lo debe,. Pedro dice: debo el caballo, pero pereció por caso fortuito en una inundación; él tiene que probar, y me acredita la existencia del caso fortuito. Yo: pero usted, Pedro, estaba en mora; la prueba vuelve a mí, y acredito que Pedro estaba en mora. Pedro: yo estaba en mora, pero si el caballo hubiera estado en su poder (en el mío) habría perecido igualmente, porque el río, en su avenida, paso por su pesebrera; y lo prueba.***

### DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA:

El Código Civil contempla diversos medios de prueba en el inciso 2° del artículo 1569 Cv: la prueba instrumental, las declaraciones de testigo, el juramento deferido, la confesión de partes, las presunciones y la inspección de personal del tribunal y peritos.

### CLASIFICACION: de los medios de prueba

Estos medios de prueba admiten dos clasificaciones. Por una parte:

1. Aquellos que son prueba preconstituída; es decir, aquella prueba que se hace a priori, conjuntamente con celebrarse el acto o contrato. Esto es lo que se llama la prueba preconstituída; los instrumentos, por ejemplo.
2. Aquellos que son a posteriori; es decir, la prueba que se produce cuando viene la controversia, cuando existe el litigio; las declaraciones de testigos, por ejemplo.

Por otra parte:

1. Aquellos que constituyen plena prueba: la plena prueba es aquella que aquella que por sí sola sirve para acreditar el hecho; el instrumento público o la confesión de parte, por ejemplo.
2. Aquellos que solo constituyen semi prueba; las declaraciones de testigos, por ejemplo, pues no basta con ellas para dar por acreditado un hecho.
3. Los medios que producen semi prueba son, en general, los que no bastan por sí solos para probar la existencia de un acto o hecho, sino que necesitan el concurso de otros.

### PRUEBA INSTRUMENTAL:

Este es el medio de prueba que goza de mayores simpatías de parte del legislador. Porque es la que ofrece más garantías. Por lo general, tiene carácter de prueba preconstituída. Por eso es lógico que el legislador considere que es una prueba que corresponda realmente a la verdad de los hechos.

En términos generales, el instrumento es todo escrito en el cual se consigna un hecho; bien se hay otorgado con miras a producir efectos jurídicos o no.

Los instrumentos pueden ser públicos y privados:

Instrumento público o auténtico: es el autorizado con las solemnidades legales, por el competente funcionario artículo 1570 Cv.

Instrumento privado: el otorgado por cualquier persona y que no es autorizado por un funcionario público.

### INSTRUMENTO POR VIA DE PRUEBA Y POR VIA DE SOLEMNIDAD:

Los instrumentos públicos o privados, pueden exigirse en la vida del Derecho como solemnidad o como medio de prueba cuando se exige como solemnidad, la ausencia o nulidad del instrumento no solo hace posible que el acto se pruebe por otro medio, sino también acarrea la nulidad del acto o contrato contenido en él. Es el caso de los actos o contratos solemnes. Muchos ejemplos podrían citarse de actos o contratos que exigen instrumento público como solemnidad: la compraventa de bienes raíces, la hipoteca y las capitulaciones matrimoniales cuando se refieren a bienes raíces, exigen escritura pública como solemnidad. Otro tanto acontece con los instrumentos privados; hay casos en los cuales estos se exigen como solemnidad. Un ejemplo lo ofrece el artículo 1425 CV, según el cual, para que el contrato de promesa sea válido, debe constar por escrito. En todos estos casos el acto solemne se prueba por sí mismo; una compraventa la acreditamos por medio de escritura pública. Por eso el artículo 1571 Cv, establece que cuando se exige instrumento pública para la valides de una acto, no es admisible otro medio de prueba, y no tendrá valor el acto aun cuando se prometa

reducirlo a instrumento publico dentro de cierto plazo, bajo clausula penal. Es una aplicación de estos principios.

Pero cuando los instrumentos se exigen por vía de prueba, la ausencia de ellos no trae consigo la nulidad del acto o contrato, sino que únicamente tiene como consecuencia el no poder acreditarlo por testigos. Lo manifiesta el artículo 1573 cv. El escrito a que se refiere el artículo se exige como prueba; en su ausencia, el acto es perfectamente válido, pero no puede ser acreditado por prueba de testigos, sin perjuicio de que lo sea por otros medios de prueba; lo que el legislador excluye es la prueba testimonial.

Diferencia entre instrumento y titulo

**INTRUMENTO PÚBLICO.**

Este lo encontramos definido en el artículo 1570 Cv., el cual establece que es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Estableciendo el legislador en este artículo que el instrumento público y autentico son los mismo, pero el artículo 17 del código civil Salvadoreño establece cual es el autentico al decir que es: **AQUEL QUE SE REFIERE AL HECHO DE QUE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS HAYAN SIDO REALMENTE ORTORGADOS Y AUTORIZADOS POR LAS PERSONAS Y DE LA MANERA QUE EN ELLOS SE EXPRESE.**

En otras palabras el instrumento PUBLICO, jurídicamente, puede no ser autentico, CUANDO ES FALSIFICADO; Y UNO PRIVADO SER AUTENTICO, CUANDO ES VERAZ.

EJ: instrumentos públicos. Art 1570

- La escritura pública art. 1570 inc. 2°

## Derecho Civil III - Obligaciones

---

- Testamentos
- Sentencias. Etc.

De la definición establecida en el artículo 1570 se deducen los requisitos de los mismos que son:

- Que sea autorizado por un funcionario público: que haya sido autorizado o legalmente nombrado por la corte suprema de justicia.
- Que este funcionario sea competente:
- Que lo haga con las solemnidades legales: las solemnidades van a variar dependiendo el tipo instrumento que se vaya a realizar, es decir, que cada instrumento tiene sus propias formalidades.

Sobre que hechos produce plena prueba el instrumento publico esto lo encontramos en el artículo 1571 cv., el cual dice lo siguiente: **El instrumento público hace plena prueba**

- **sobre el hecho de haberse otorgado: en donde un notario puede dar plena fe del hecho de haberse otorgado ante él una escritura pública.**
- **Sobre la fecha del otorgamiento de la escritura publica: donde también el notario puede dar fe de haber otorgado una escritura en cierta fecha.**

### INTRUMENTOS PRIVADOS

Es todo escrito emanado de una persona y no autorizado por un funcionario público en el carácter de tal. El Art. 262 del CPCM establece que **Son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.**

También debemos tener en consideración lo siguiente que aun el INSTRUMENTO PRIVADO puede en ciertos casos exigirse como solemnidad, y su ausencia no solo traería como consecuencia el no poder acreditar por testigos el acto o contrato, sino la nulidad de este como sucede en el CONTRATO DE PROMESA DE CELEBRAR UN CONTRATO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1425 Cv.

En cuanto al valor probatorio de los instrumentos privados

Para que este tenga valor probatorio nuestra legislación exige que este de fe un funcionario público autorizado, ya que de esa forma merece fe al legislador por la presencia del funcionario al cual el Estado deposita su confianza. Lo cual no ocurre con el instrumento privado.

Para que el instrumento privado tenga valor probatorio entre las partes se requiere: de acuerdo al

Art. 265 CPCM.- Se tiene por reconocido el instrumento privado en los casos siguientes:

1º Cuando la parte a quien se opone rehúsa comparecer ante el Juez competente al reconocimiento, requerida judicialmente dos veces al efecto, y sin alegar una causa justa que a juicio prudencial del Juez la excuse por entonces de la comparecencia; en este caso se declarará por reconocido incontinenti con sólo el pedimento de la parte interesada;

2º Cuando negando reconocerlo o ser suyo, se declara a virtud de plena prueba, válido por la verificación en juicio contradictorio;

3º Cuando presentado en juicio y agregado a los autos no redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opone;

4º Cuando compareciendo la parte ante el Juez, rehúsa reconocer o negar categóricamente su firma, o que de su orden se ha puesto, o la obligación a que el documento se refiera.

También se da el caso de cuando el instrumento privado tiene fecha cierta con respecto a terceros: lo cual se contempla en el artículo 1574 Cv., el cual

- Cuando ha fallecido alguno de los que lo han firmado,
- o desde el día en que ha sido copiado en un registro público,
- cuando conste haberse presentado en juicio,

## **Derecho Civil III - Obligaciones**

---

- cuando se haya tomado razón de él o cuando haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

Diferencia entre instrumento público y privado

1. en el público interviene un funcionario público; en el privado solo lo otorgan las partes sin la concurrencia de los funcionarios.
2. El público es esencialmente solemne; el privado se caracteriza por la ausencia total y absoluta de solemnidades.
3. El público tiene valor probatorio; el privado no tiene valor probatorio

### **ESPECIES DE INSTRUMENTOS PRIVADOS**

Tenemos como tales:

1. Los registros, asientos o papeles domésticos;
2. Las notas escritas o firmadas por el acreedor y
3. Las cartas o telegramas

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

TESTIGO: es la persona que no tiene interés, que no son partes en un hecho o acto jurídico determinado, pero a quienes constan los hechos del acto, personalmente o de oídas.

El código de procedimientos civiles y mercantiles establece quienes son testigos en el artículo 293.- Testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad.

CLASES:

- Testigos INSTRUMENTALES los que asisten al otorgamiento del instrumento
- Testigos JUDICIALES los que declaran ante el Juez, que a su vez pueden ser presenciales, oculares y de vista.

Por regla general todas las personas de u otro sexo son hábiles para testificar en juicio, salvo que la ley declare inhábiles los cuales están establecidas en el articulo

Art. 294 CPCM- Son incapaces para ser testigos en todo género de causas:

1º Los dementes, los sordomudos y los ciegos;

2º Los menores de catorce años;

3º Los que no hayan tenido doce años cumplidos cuando acaeció el hecho sobre que declaran;

4º Los condenados por perjuros o falsarios;

5º Los ascendientes contra los descendientes y al contrario;

6º El hermano o cuñado contra su hermano o cuñado;

7º El marido contra la mujer y viceversa;

8º El padrastro o madrastra contra su entenado y viceversa;

9º El Juez en la causa de que conoce, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrá de conocer en la causa y dará su declaración;

10º El interesado en la causa aunque el interés no sea personal, como el de los abogados, los procuradores, los tutores o curadores en aquellas en que fueren defensores, personeros o guardadores.

### EXCEPCION A LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Hay casos de excepción en los cuales se admite la prueba testimonial no obstante presentarse algunas situaciones que establece el artículo 1582 Cv.

### PRESUNCIONES:

De acuerdo al art. 45 Cv. Se dice que se presume un hecho cuando se deduce de ciertas circunstancias o antecedentes conocidos. Lo que significa que presunción es deducir un hecho desconocido de ciertas circunstancias y antecedentes conocidos; hay en la presunción un procedimiento de deducción.

CLASES: art. 1583 Cv.

Las presunciones pueden:

**Legales:** son aquellas que establece el legislador y nosotros las encontramos en el artículo 45 Cv. De acuerdo al mismo artículo estas a su vez se clasifican en 1. Presunciones **SIMPLEMENTE LEGALES:** estas se caracterizan porque admiten prueba en contrario lo que significa que se pueden destruir en juicio, porque se puede demostrar que la deducción hecha por el juez es falsa. Y 2. Presunciones de **DERECHO:** son las que no admiten prueba en contrario; constituyen un verdadero axioma.

**Judiciales:** son aquellas que establece el juez.

Requisitos que deben de cumplir las presunciones judiciales:

- Deben ser graves
- Precisas
- Concordantes

### CONFESION DE PARTE:

La confesión es el reconocimiento que una parte hace de la verdad de un hecho que produce en su contra consecuencias jurídicas.

Esta puede ser:

- **JUDICIAL:** es la que se presenta en el mismo juicio y se clasifica desde dos puntos de vista: según su forma puede ser espontánea o provocada y según su naturaleza puede ser pura y simple, calificada y compleja.
- **EXTRAJUDICIAL:** es la prestada fuera juicio: esta puede ser expresa o tácita, dependiendo si se hace en términos formales y explícitos o se desprende de los dichos o actitudes del confesante.

La expresa puede ser verbal o escrita.

### CONFESION DE PARTE ART 1584 -1585 CV.

Es el reconocimiento que una parte hace de la verdad de un hecho que produce en su contra consecuencias jurídicas.

Características

- Tiene que hacerla una de las partes y no un tercero
- El hecho confesado debe ir contra el confesante y no a su favor.

Esta confesión puede ser JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL